

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO CONSTITUCIONAL 151

Abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	EXP. GRUPO No. 110013335007201500813-00
ACCIONANTE:	PERSONERÍA DE BOGOTÁ Y OTROS
ACCIONADA:	BOGOTÁ D.C. -ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -ALCALDÍA LOCAL DE SUBA -CURADURÍA URBANA No. 4 -CICO CONSTRUCCIONES S.A.S.
LLAMADO EN GARANTÍA:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
LITISCONSORTE NECESARIO	OLGA LUCIA LÓPEZ MEDINA y VILMA NATALIA ROMERO INFANTE

Observa el Despacho, que en auto del 24 de marzo de 2023, se dispuso lo siguiente:

<<En atención a que el abogado Coordinador del Grupo, presentó memorial, en el que le hizo saber al Despacho, que mediante correo electrónico del 13 de febrero de los corrientes, gestionó ante la Universidad Industrial de Santander lo correspondiente, en aras de establecer si dicho claustro universitario se haría cargo del peritaje decretado en el proceso de la referencia, por lo que estaba a la espera de la respuesta de dicha institución, se le requiere a fin de que se sirva informar, cuál fue la respuesta emitida por la referida institución.

*De igual forma, y atendiendo lo señalado por la apoderada de la Personería de Bogotá, este Despacho ofició a la **Asociación Colombiana de Ingeniería Sísmica –AIS-, en solicitud de colaboración a fin de evacuar la prueba pericial decretada, sin embargo, ésta mediante Oficio del 8 de marzo de 2023, señaló lo siguiente:***

“(…) Por tal razón, dado que la Asociación Colombiana de Ingeniería Sísmica - AIS, tiene la labor de secretaría oficial de la Comisión Asesora Permanente para el régimen de Construcciones Sismo Resistentes encargada del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10, no tiene la posibilidad de realizar labores de pruebas periciales de edificaciones como la del asunto de la referencia (...).

*Asimismo, y por solicitud de la apoderada de la Personería de Bogotá, se requirió a la **a la Sociedad Colombiana de Ingenieros, con el fin de indagar si presta el servicio de peritajes técnicos, y de ser así, manifieste su eventual interés en realizar el peritaje decretado en el proceso de la referencia.** No obstante, a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno, por lo que se ordena por Secretaría, requerir en solicitud del referido pedimento.*

*En los oficios antes ordenados, deberá señalarse los límites dentro de los cuales se deberá rendir el peritaje, de conformidad con la prueba pericial decretada en providencia del 19 de noviembre de 2021 y precisada mediante auto del 21 de julio de 2022 (25.AutoDetermina201500813.pdf).
TÉRMINO OCHO (8) DÍAS.>>*

No observa el Despacho, respuesta a lo solicitado en precedencia, por lo tanto, atendiendo lo expuesto se deberá requerir al Abogado Coordinador del Grupo, y a la Sociedad Colombiana de Ingenieros, a fin de que se sirvan remitir respuesta a lo requerido.

En los oficios antes ordenados, deberán señalarse los límites dentro de los cuales se solicita rendir el peritaje, de conformidad con la prueba pericial decretada en providencia del 19 de noviembre de 2021 y precisada mediante auto del 21 de julio de 2022 (25.AutoDetermina201500813.pdf).

Ahora bien, revisado el expediente, considera necesario el Despacho oficiar nuevamente a la **Facultad de Ingeniería de la Universidad Militar Nueva Granada**, a fin de que se sirva precisar a este Despacho, si finalmente existe interés por parte de la **Asociación de Profesionales Egresados de la Universidad Militar Nueva Granada-UNIGRANADINOS-Ing. Abelardo Duarte Solano**, en la práctica del dictamen pericial aquí ordenado, haciendo claridad que lo que se requiere se circunscribe a lo ordenado en providencia del 19 de noviembre de 2021, precisada mediante auto del 21 de julio de 2022, los cuales deben ser remitidos para mayor comprensión de lo solicitado. Deberá indicársele también a la referida Facultad que ante cualquier duda este Despacho estará presta a resolverla, y que requerimos nos informe su decisión para poder determinar por el Despacho el trámite a seguir en el proceso de la referencia.

En igual sentido ofíciase directamente a la **ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES EGRESASOS DE LA UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA-UNIGRANADINOS-Ing. Abelardo Duarte Solano**, a fin de que se sirva informa a este Despacho sobre su interés en realizar el referido peritaje, haciéndole claridad que los puntos sobre los cuales éste debe ser emitido se circunscriben únicamente a lo dispuesto en el Auto del 19 de noviembre de 2021, precisado mediante auto del 21 de julio de 2022, los cuales deben ser remitidos, aclarando que ante cualquier duda este Despacho está presto a resolverla; por lo que comedidamente se les solicita informar sobre su interés en la realización del referido peritaje a fin de coordinar el trámite subsiguiente.

En los oficios antes ordenados, deberán señalarse los límites dentro de los cuales se solicita rendir el peritaje, de conformidad con la prueba pericial decretada en providencia del 19 de noviembre de 2021 y precisada mediante auto del 21 de julio de 2022 (25.AutoDetermina201500813.pdf).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 020 DE FECHA: 24 DE ABRIL DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd45b3a2100ab2c654065811dd9887702560151535116f08fde1e4440e9d04e**

Documento generado en 21/04/2023 01:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 150

Abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. ACCIÓN POPULAR No. 11001-3335-007-2015-00845-00

ACCIONANTE: ANA ISABEL RIVAS SABOGAL

ACCIONADOS: BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

Mediante Auto del 24 de marzo de 2023, este Despacho dispuso lo siguiente:

<<(…) en solicitud realizada por el apoderado de Bogotá D.C., Alcaldía Mayor de Bogotá, se indicó:

“(…) debido a que se requiere de una posición unificada de las entidades técnicas frente las observaciones de la Procuraduría 85 Judicial Administrativo de Bogotá y de la Defensoría del Pueblo, desde la Secretaría Jurídica Distrital convocamos a reunión interinstitucional para el día 31 de enero de 2023, a fin de que los expertos técnicos de las entidades distritales emitan un solo documento en el que se pronuncien frente a los citados dos escritos.

Así las cosas, se contará con un informe conjunto del comité técnico en un término de quince (15) días hábiles, si a bien lo tiene el despacho.

Así entonces, y por considerarlo acertado, este Despacho mediante proveído del 17 de febrero de 2023, accedió a lo solicitado, toda vez que se trata de buscar una solución conjunta a las situaciones evidenciadas en el asunto de la referencia, no obstante, lo anterior, a la fecha no ha sido remitido informe alguno que permite evidenciar, las conclusiones a las que llegó el señalado Comité. En consecuencia, se requiere al referido apoderado para que en el término de cinco (5) días se sirva informar lo correspondiente >>

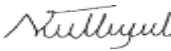
No obstante, lo anterior, a la fecha no se ha emitido pronunciamiento alguno por parte del apoderado de Bogotá D.C.-Alcaldía Mayor de Bogotá, por lo que se le REQUIERE UNA VEZ MAS, para que se sirva informar sobre lo señalado en precedencia.

Se reconoce personería a la abogada **LUISA FERNANDA ZORRO MIRANDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.798.696 y T.P. No. 301.118 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la **UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL**, de conformidad con los artículos 74 y 75 del CGP, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. DE 020 FECHA: 24 DE ABRIL DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1dd9416acd3330c706f7a1e3af12b0cead8340fab75b4542fabed62c7ba1f04**

Documento generado en 21/04/2023 09:16:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 300

Abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2016-00101-00
EJECUTANTE: BERNARDO QUIROGA OLARTE
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

El señor **BERNARDO QUIROGA OLARTE**, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo, por la siguiente suma:

“1). Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$24.270.659) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de las sentencias judiciales proferidas por el Juzgado Séptimo Administrativo Del Circuito Judicial de Bogotá D.C. de fecha 29 de septiembre de 2010, modificada con pronunciamiento emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con providencia de 16 de febrero de 2012, los cuales se causaron entre el período comprendido entre el (02 DE MARZO DE 2014) hasta el día en que se verificó el pago de la sentencia judicial (31 DE ENERO DE 2015), de conformidad con el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A., suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma”.

Por auto del 25 de agosto de 2016, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, así:

“1.- ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a CANCELARLE al demandante señor BERNARDO QUIROGA OLARTE la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$17.991.970), como saldo a su favor correspondiente a los intereses dejados de cancelar en enero de 2015. (...)”

Mediante auto de 23 de febrero de 2017, y en atención a que la ejecutada no ejerció su derecho de contradicción, se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes practicar la liquidación del crédito, conforme el artículo 446 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El Despacho en esta oportunidad y considerando la facultad que le reviste de modificar el mandamiento de pago, sobre lo cual se pronunció mediante Auto de noviembre 28 de 2018, la Sección Segunda – Subsección A del H. Consejo de Estado, reiterando tal posibilidad al concluir que al efectuarse un análisis armónico entre los artículos 446 (liquidación del crédito y costas), 430 (mandamiento ejecutivo) y artículo 42 (facultad de saneamiento) del Código General del Proceso; **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al**

título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente¹.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»².

Así también, lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, al señalar que **la finalidad de la liquidación del crédito es concretar el valor económico de la obligación, una vez se tiene certeza sobre el contenido de la misma y su exigibilidad, la cual queda sujeta a la revisión del Juez, quién decide si se aprueba o se modifica.**

En dicha providencia, se señaló:

“Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-

(...)

En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

(...)

Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:

i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;

ii) Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;

iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;

iv) Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;

v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación.” (Resaltado del Despacho)

De igual forma, esa Alta Corporación, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas³, al respecto indicó:

“(...) En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago

¹ La conclusión anterior, la Corporación la fundó en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

² Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, auto de noviembre 28 de 2018, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

³ Providencia del 28 de noviembre de 2018, Radicación: 23001233300020130013601, Número Interno: 1509-2016.

al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

(...) el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, **concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:**

(...)

i) **Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, (...)»⁴.**

ii) **En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales⁵, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»⁶, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.**

Además, **«el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»⁷.** Negrilla y subraya fuera del texto original.

De conformidad con la jurisprudencia en cita, resulta posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal, de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente, de tal forma, que si el juez se percató de que se libró mandamiento ejecutivo por mayor valor al que legalmente correspondía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, de conformidad con los artículos 42 del C.G.P. y 207 del C.P.A.C.A., que imponen el deber de realizar el correspondiente control de legalidad, ya que al advertirse un error debe ser subsanado para no seguir incurriendo en el mismo, más aún cuando pueden estar comprometidos recursos públicos, independientemente de la etapa en que se encuentre el proceso.

Ahora bien, a fin de proceder a realizar la liquidación del crédito, el Despacho procederá a realizar el estudio del mismo, como lo dijera el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁸, en los siguientes términos:

La **parte ejecutante** presentó escrito de liquidación de crédito, el 3 de marzo de 2022.

La **parte ejecutada** no presentó liquidación del crédito.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

⁵ Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: **“En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...) Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”** (Negrilla fuera del texto)

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

⁷ Ibidem.

⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244.

Para liquidar el crédito respecto de los intereses moratorios, el despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D"⁹¹⁰¹¹¹², y Subsección "C", **que señala que los intereses moratorios se liquidan sobre el capital neto indexado** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud y aportes al sistema de seguridad social) y **fijo** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y que no puede variarse o alterarse mes a mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, en razón a que la Sentencia base de recaudo fue proferida bajo su vigencia). Entonces, con el fin de resolver sobre la liquidación del crédito, el Despacho deberá verificar si el período y el capital base de liquidación corresponde al neto indexado y fijo.

Respecto del **valor del capital para liquidar los intereses moratorios**, se tendrán en cuenta varios pronunciamientos de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia de los Magistrados Dr. Cerveleón Padilla Linares en los expedientes números 11001-33-35-007-2015-00248-03, 11001-33-35-072-2016-00291-01 y Dra. Alba Lucía Becerra Avella en el expediente con número 11001-33-35-007-2018-00231-01, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, en este último, especialmente, estableció el Superior:

"Ahora bien, es importante recordar que los intereses moratorios que se generan por el pago tardío de las condenas judiciales, se causan únicamente respecto de las cantidades líquidas a la ejecutoria de la sentencia allegada como título ejecutivo, lo que implica que la fecha de ejecutoria de la decisión judicial determina el límite de la conformación del capital sobre el cual se calculan los mencionados intereses. En efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999, con ponencia del doctor José Gregorio Hernández Galindo sostuvo:

(...) Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora.

En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, **los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.** (...)

De la jurisprudencia en cita, se corrobora que el capital base para calcular los intereses moratorios, corresponde al adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, pues, sobre las mesadas generadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria del fallo judicial no se causan intereses moratorios, razón por la cual se difiere de la liquidación efectuada por el A-quo en la providencia recurrida.

Así entonces, la Sala, con el apoyo de la Contadora de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, procedió a realizar la respectiva liquidación, en lo correspondiente a la liquidación de los intereses moratorios, se utilizará la siguiente descripción, con el fin de decidir sobre la ejecución pretendida por la parte ejecutante:

⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 28 de noviembre de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Cerveleón Padilla Linares, expediente 11001-33-35-007-2015-00594-01.

¹⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244-01.

¹¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" decisión del tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), Expediente: 11001-33-35-011 -2015-00767-02, Demandante: Raúl Quevedo Cubillos, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

¹² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" decisión del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Expediente: 11001-33-35-020-2016-00479-00, Demandante: Aura Stella Núñez Caicedo, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia				3.052.002,20
Menos: Descuento de salud				314.518,78
2.264.964,07	12%	271.795,69		
341.784,77	12,50%	42.723,10		
Total Base para liquidar intereses				2.737.483,42

(...)"

(Negritas fuera de texto).

Con el fin de realizar la liquidación del crédito, se dispuso enviar el expediente a la Oficina de Apoyo, a fin de que prestara la colaboración en su elaboración (archivo 19 del E.D.).

Es así que la Oficina de Apoyo remitió la correspondiente liquidación, visible en el archivo 24 del expediente digital, liquidación de la cual se solicitó su corrección, a fin de que ésta cumpliera con los parámetros reseñados en los incisos anteriores, siendo corregida, como consta en el archivo 25 del expediente digital, así:

Tabla - Diferencias Mesada Pensional									
Vr. Pensión Reconocida				Res. No. 005085 del 01/08/2005			\$1.282.775		
Vr. Pensión Reconocida				Res. No 6531 del 06/10/2014			\$1.390.184		
Tabla - Calculo Retroactivo Diferencia Pensional hasta la Ejecutoria de la Sentencia									
Fecha de la Ejecutoria de la Sentencia							1/03/2012		
Fecha de la Solicitud del Cumplimiento del Fallo							15/06/2012		
Vr. Pensión Reconocida				Res. No. 005085 del 01/08/2005			\$1.282.775		
Vr. Pensión Reconocida				Res. No 6531 del 06/10/2014			\$1.390.184		
No. Mesadas Reconocidas							14		
Fecha de Status							15/09/2003		
Fecha de Efectos Fiscales							24/05/2004		
Retroactivo Mesadas Pensionales hasta la Ejecutoria de la Sentencia						15/09/2003	A	1/03/2012	
Fecha inicial	Fecha final	Mesada Reconocida	I.P.C.	Mesada Calculada	Diferencia pensional	No. Mesadas Ordinarias	No. Mesadas Adicionales	Subtotal	Aporte Salud Anual
15/09/2003	31/12/2003	\$1.282.775	6,99%	\$1.390.184	\$107.409				
1/01/2004	23/05/2004	\$1.366.027	6,49%	\$1.480.407	\$114.380				
24/05/2004	31/12/2004	\$1.366.027	6,49%	\$1.480.407	\$114.380	7,23	2,00	\$1.056.107	\$99.282
1/01/2005	31/12/2005	\$1.441.159	5,50%	\$1.561.829	\$120.671	12,00	2,00	\$1.689.390	\$173.766
1/01/2006	31/12/2006	\$1.511.055	4,85%	\$1.637.578	\$126.523	12,00	2,00	\$1.771.326	\$182.194
1/01/2007	31/12/2007	\$1.578.750	4,48%	\$1.710.942	\$132.192	12,00	2,00	\$1.850.681	\$190.356
1/01/2008	31/12/2008	\$1.668.581	5,69%	\$1.808.294	\$139.713	12,00	2,00	\$1.955.985	\$209.570
1/01/2009	31/12/2009	\$1.796.561	7,67%	\$1.946.990	\$150.429	12,00	2,00	\$2.106.009	\$216.618
1/01/2010	31/12/2010	\$1.832.492	2,00%	\$1.985.930	\$153.438	12,00	2,00	\$2.148.129	\$220.950
1/01/2011	31/12/2011	\$1.890.582	3,17%	\$2.048.884	\$158.302	12,00	2,00	\$2.216.225	\$227.955
1/01/2012	1/03/2012	\$1.961.101	3,73%	\$2.125.307	\$164.206	2,03	0,00	\$333.886	\$40.066
Subtotal Mesadas hasta la Ejecutoria de la Sentencia								\$15.127.738	
Descuento a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia								\$1.560.756	
Total Mesadas con Descuento a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia								\$13.566.982	

Es por esto, que no se tendrá en cuenta el capital determinado por este Despacho en el auto que libró mandamiento de pago, dado que para calcular el capital no se observaron los parámetros del Superior, expuestos en precedencia, esto es, el capital neto indexado y fijo, al cual deben restarse los descuentos en salud.

Se reitera, como se expuso al inicio de la parte considerativa de este auto, que al momento de realizar la liquidación del crédito, resulta posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente, como ha sido expuesto en reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, al señalar:

*“Ahora bien, se advierte que si bien, el A-quo ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$1.017.393,05, esto no es impedimento, para que, en esta instancia judicial, si se evidencia que el valor adeudado por concepto de intereses moratorios es menor, se disponga la modificación respecto a la suma por la cual se seguirá adelante la ejecución, **sin perjuicio de que sean modificadas o actualizadas en la etapa de la liquidación del crédito** (...).”¹³*

En relación con el **período de causación de los intereses moratorios**, se debe tener en cuenta, en primer lugar, si la petición de cumplimiento de fallo fue radicada dentro del

¹³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “D” - MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA - Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: EJECUTIVO - Radicación: 11001-33-35-007-2018-00231-0

término de los 6 primeros meses¹⁴ después de la ejecutoria (Página 47 Doc 1 E.D.), esto es, entre el **2 de marzo de 2012 y el 2 de septiembre de 2012**.

De la documental allegada, especialmente la documental visible en la página 49 del documento 01 del E.D., se tiene que la parte ejecutante elevó la petición de cumplimiento de fallo el **15 de junio de 2012**, razón por la cual, se tiene que no hubo cesación en la causación de intereses moratorios reclamados.

En cuanto a la **tasa de interés moratorio**, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., por cuanto, cómo se indicó, las sentencias objeto de ejecución fueron proferidas en vigencia de dicha norma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el capital neto indexado fijo corresponde a la suma de **\$15.752.474 (dado que al valor de \$13.566.982, le fue sumado el valor de la indexación por \$2.185.492, reconocida en Resolución 6531 de 2014)**, y que conforme el comprobante de pago, visible en el folio 1 del documento 2 del E.D., la condena se pagó en fecha 31 de enero de 2015, los intereses moratorios se liquidarán como se observa a continuación:

Tabla - Calculo Intereses Moratorios - Art. 177 C.C.A.						
Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A. - Aplicando Suspensión de intereses si hay Lugar a ello.				2/03/2012	A	31/01/2015
				Fecha de la Ejecutoria de la Sentencia		1/03/2012
				Fecha de la Solicitud del Cumplimiento del Fallo		15/06/2012
Fecha inicial	Fecha final	Número días mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado		Subtotal interés
				\$15.752.474		
2/03/2012	31/03/2012	29	0,0726%	\$0	\$15.752.474	\$ 331.876
1/04/2012	30/04/2012	30	0,0746%	\$0	\$15.752.474	\$ 352.391
1/05/2012	31/05/2012	30	0,0746%	\$0	\$15.752.474	\$ 352.391
1/06/2012	30/06/2012	30	0,0746%	\$0	\$15.752.474	\$ 352.391
1/07/2012	31/07/2012	30	0,0757%	\$0	\$15.752.474	\$ 357.504
1/08/2012	31/08/2012	30	0,0757%	\$0	\$15.752.474	\$ 357.504
1/09/2012	30/09/2012	30	0,0757%	\$0	\$15.752.474	\$ 357.504
1/10/2012	31/10/2012	30	0,0758%	\$0	\$15.752.474	\$ 358.004
1/11/2012	30/11/2012	30	0,0758%	\$0	\$15.752.474	\$ 358.004
1/12/2012	31/12/2012	30	0,0758%	\$0	\$15.752.474	\$ 358.004
1/01/2013	31/01/2013	30	0,0753%	\$0	\$15.752.474	\$ 355.902
1/02/2013	28/02/2013	30	0,0753%	\$0	\$15.752.474	\$ 355.902
1/03/2013	31/03/2013	30	0,0753%	\$0	\$15.752.474	\$ 355.902
1/04/2013	30/04/2013	30	0,0756%	\$0	\$15.752.474	\$ 357.104
1/05/2013	31/05/2013	30	0,0756%	\$0	\$15.752.474	\$ 357.104
1/06/2013	30/06/2013	30	0,0756%	\$0	\$15.752.474	\$ 357.104
1/07/2013	31/07/2013	30	0,0740%	\$0	\$15.752.474	\$ 349.676
1/08/2013	31/08/2013	30	0,0740%	\$0	\$15.752.474	\$ 349.676
1/09/2013	30/09/2013	30	0,0740%	\$0	\$15.752.474	\$ 349.676
1/10/2013	31/10/2013	30	0,0724%	\$0	\$15.752.474	\$ 342.308
1/11/2013	30/11/2013	30	0,0724%	\$0	\$15.752.474	\$ 342.308
1/12/2013	31/12/2013	30	0,0724%	\$0	\$15.752.474	\$ 342.308
1/01/2014	31/01/2014	30	0,0718%	\$0	\$15.752.474	\$ 339.268
1/02/2014	28/02/2014	30	0,0718%	\$0	\$15.752.474	\$ 339.268
1/03/2014	31/03/2014	30	0,0718%	\$0	\$15.752.474	\$ 339.268
1/04/2014	30/04/2014	30	0,0717%	\$0	\$15.752.474	\$ 338.963
1/05/2014	31/05/2014	30	0,0717%	\$0	\$15.752.474	\$ 338.963
1/06/2014	30/06/2014	30	0,0717%	\$0	\$15.752.474	\$ 338.963
1/07/2014	31/07/2014	30	0,0708%	\$0	\$15.752.474	\$ 334.389
1/08/2014	31/08/2014	30	0,0708%	\$0	\$15.752.474	\$ 334.389
1/09/2014	30/09/2014	30	0,0708%	\$0	\$15.752.474	\$ 334.389
1/10/2014	31/10/2014	30	0,0702%	\$0	\$15.752.474	\$ 331.942
1/11/2014	30/11/2014	30	0,0702%	\$0	\$15.752.474	\$ 331.942
1/12/2014	31/12/2014	30	0,0702%	\$0	\$15.752.474	\$ 331.942
1/01/2015	31/01/2015	30	0,0704%	\$0	\$15.752.474	\$ 332.554
Total Interés con Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A.						\$ 12.116.786

Es pertinente advertir que, conforme las documentales allegadas con la presentación de la demanda, especialmente la Resolución 6531 de 6 de octubre de 2014, y el comprobante de pago de 31 de enero de 2015 (folios 56-60 doc 1 y folio 1 doc 2 E.D.), y conforme la información brindada por la ejecutada (doc 13 del E.D.), se tiene que la entidad realizó el pago de los intereses causados, a partir del 2 de marzo de 2012 hasta

¹⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177, inciso 6° CCA

el 20 de julio de 2014, por un valor total de \$7.367.089, por lo que dicho valor debe descontarse del total de los intereses.

Resumen de la Liquidación por Conceptos de Intereses Moratorios - Resolución No. 6531 del 06/10/2014				
Total Intereses Moratorios	2/03/2012	A	31/01/2015	\$12.116.786
(-) Valores Cancelados por parte de la Entidad Ejecutada, según Resolución No. 6531 del 06/10/2014				\$7.367.089
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el 31 de enero de 2015				\$4.749.697

De esta manera, la liquidación del crédito arroja a favor del señor **BERNARDO QUIROGA OLARTE**, un total de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.749.697)**, en caso de comprobarse que se realizó algún pago adicional, se descontará de la suma acá señalada.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación elaborada por este Despacho, en la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.749.697)**, en favor del señor **BERNARDO QUIROGA OLARTE**, identificado con C.C. 19.056.392.

TERCERO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192, como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

CUARTO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para los efectos legales pertinentes.

Por la Secretaría, se deberá notificar este auto además a los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 020 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebc19fc5b77484fb08148d08c597ea3a76fa40bf1d65029d92438b527bb276f**

Documento generado en 21/04/2023 09:16:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 290

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007-2019-00194-00
DEMANDANTE: KAREN JOHANNA ORTIZ GÓMEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 21 de marzo de 2023¹ fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 22 de marzo de 2023³.

La parte demandada formuló el 10 de abril de 2023⁴, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Previo a resolver lo pertinente, advierte el Despacho que el 30 de junio de 2022, se dictó la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expidió el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, y en el artículo 132, **se modificó el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021**, y se dispuso, a su turno, lo siguiente:

“ARTÍCULO 132. Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas

¹ Documento 49 del Expediente Digital

² Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

³ Documento 50 del E.D.

⁴ Documento 51 del E.D.

en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación. (...)"
(Negrillas fuera de texto).

La referida Ley, en el artículo 145 establece que: *“Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación”*, se tiene entonces que entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

Así entonces, **al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia**, contra la cual, **luego de la entrada en vigencia de la señalada ley, fue presentado oportunamente recurso de apelación**, escrito en el que se evidencia que **el recurrente no solicita audiencia de conciliación, ni propone fórmula conciliatoria, como tampoco se observa petición del Agente del Ministerio Público sobre el particular**, debe este Despacho, conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso impetrado.

No está de más señalar que a la fecha, ni las partes, ni el Agente del Ministerio Público, han realizado manifestación alguna, respecto de lo señalado en el inciso que antecede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia de primera instancia de 21 de marzo de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

PATZ

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 020 DE FECHA: 24 DE ABRIL DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67695e7ef8b2dc27983323dc2a1c40804b55c8490fbd764d3fa689c6b6b49229**

Documento generado en 21/04/2023 03:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 329

Abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 11001-33-35-007-2019-00281-00
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA RUIZ RODRÍGUEZ
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR ESE.

Mediante auto proferido el 30 de marzo de 2023, previo a cerrar el debate probatorio, se puso en conocimiento de las partes las pruebas allegadas por el término improrrogable de 3 días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem (28.PoneEnConocimiento).

Transcurrido el término otorgado, se advierte que los apoderados de las partes, no realizaron manifestación alguna, por lo que entiende el Despacho que están conformes con la documental allegada al proceso, razón por la cual, se **INCORPORA** formalmente al expediente, la referida documental obrante en el expediente digital, y se procederá a emitir decisión de fondo, por lo que, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO.**

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados **ÚNICAMENTE** al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se concederá dicho término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual nuevamente se les remite el expediente digitalizado.**

Link del Expediente: [2019-281](#)

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio**

Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa, que ingresando al link que se envía podrán consultar el proceso en el momento en que así lo requieran, y así tener acceso a las direcciones de los correos electrónicos correspondientes. En caso de presentar alguna dificultad, pueden comunicarse con el Despacho.

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 020 DE FECHA: 24 DE ABRIL DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 593570a599007ab8776d33c3c796be3935cc417f58d149d28a2718b32da3f2ce

Documento generado en 21/04/2023 02:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 332

Abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 11001-33-35-007-2019-00384-00
DEMANDANTE: JESSICA ALEXANDRA RUBIANO RIVERA
DEMANDADA: MINISTERIO DE TRABAJO

Mediante auto proferido el 30 de marzo de 2023, previo a cerrar el debate probatorio, se puso en conocimiento de las partes las pruebas allegadas por el término improrrogable de 3 días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem (28.PoneEnConocimiento), las cuales fueron reiteradas por la referida entidad como consta en el archivo70.ReiteraciónPruebas.

Transcurrido el término otorgado, se advierte que los apoderados de las partes, no realizaron manifestación alguna, por lo que entiende el Despacho que están conformes con la documental allegada al proceso, razón por la cual, se **INCORPORA** formalmente al expediente, la referida documental obrante en el expediente digital, y se procederá a emitir decisión de fondo, por lo que, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO.**

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados **ÚNICAMENTE** al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se concederá dicho término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual nuevamente se les remite el expediente digitalizado.**

Link del Expediente: [2019-384](#)

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio**

Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa, que ingresando al link que se envía podrán consultar el proceso en el momento en que así lo requieran, y así tener acceso a las direcciones de los correos electrónicos correspondientes. En caso de presentar alguna dificultad, pueden comunicarse con el Despacho.

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 020 DE FECHA: 24 DE ABRIL DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84ee4a7ebad4b03a6d8f6fc92cfd55a8fc6ae613649a90f63831390992d545d

Documento generado en 21/04/2023 09:16:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 338

Abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-007-2020-00184-00
DEMANDANTE: LIZETH JOHANA MUÑOZ ROMERO
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Mediante Auto de febrero 2 de 2023, se ordenó requerir por algunas pruebas faltantes, no obstante, observa el Despacho, que en los archivos 36 y 37 del expediente digital, reposan las pruebas remitidas por la entidad demandada. Así entonces, previo a cerrar el debate probatorio y correr traslado para alegar de conclusión, se pone en conocimiento de las partes la documental allegada al expediente, en especial la contenida en las mencionadas carpetas, para que en el término de 3 días se sirvan realizar las manifestaciones que consideren pertinentes, de conformidad con los artículos 110 y 173 del CGP.

De no presentar reparo alguno, se entenderá por el Despacho que las partes están conformes con la documental aportada, y seguidamente se ordenará correr traslado para alegar de conclusión y proferir la correspondiente sentencia.

Se envía el Link del expediente para su debida revisión: [11001333500720200018400](https://expediente11001333500720200018400.gubernacion.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 20 DE FECHA: 24 DE ABRIL DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2be899d1283b0d30d1892b1b0f3cf3360139212f34a68c088ac90a4c26b5fa**

Documento generado en 21/04/2023 02:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 339

Abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00190-00
DEMANDANTE: DONNY HUXLEY ARIAS GUTIRERREZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

Observa el Despacho, que se hace necesario requerir **DE MANERA URGENTE Y BAJO APREMIOS LEGALES, SOPENA DE SER SANCIONADOS POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL**, por la siguiente documental:

1. Oficiar a la DIRECCIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y ADMINISTRATIVOS DEL EJÉRCITO NACIONAL Y A LA QUINTA ZONA DE RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL- a fin de que se sirva remitir Copia de las Indagaciones Disciplinarias Nos. 001-2018 y 003-2018, adelantadas en contra del aquí demandante, hágaseles saber, que según lo informado por Oficial de Seguimiento y Control de Investigaciones DADAE, Mayor ELSUAR JAIME ACOSTA LÓPEZ del Comando General del Ejército Nacional, **el expediente disciplinario fue remitido por competencia a esa Zona de Reclutamiento**, y esta información fue requerida con radicado 2022107016859963 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-1.9 de fecha 22 de septiembre de 2022, dirigido al **Teniente Coronel EDWIN DARIO ENCINALES COTA, de la referida Zona Quinta**.

2. Oficiar a la Oficina de TALENTO HUMANO del Ejército Nacional, a fin de que se sirva remitir la **totalidad del expediente administrativo correspondiente al demandante**, incluyendo la Hoja de Vida, Actos preparatorios internos de valoración, discusión y conceptos previos al retiro con su respectiva cadencia cronológica y foliatura, **toda vez que lo enviado se hizo en forma parcial**. Además, requiérase por esta información al SS. Daniel Enrique Gamboa Enciso Suboficial del Ejército Nacional email: daniel.gamboa@buzonejercito.mil.co correo desde donde fue enviada parcialmente la documental solicitada.

TERMINO: 5 DÍAS

Así mismo, **se ordena que por la Secretaría del Despacho, en el contenido del oficio que se le libre, se les advierta a las autoridades requeridas, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrado sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 020 DE FECHA: 24 DE ABRIL DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 190980be16421519f9fab274f76d45cd6ead6788aadca304ae3a190515c14c15

Documento generado en 21/04/2023 02:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 340

Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2020-00325-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA DUQUE VILLA
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

NUEVO REQUERIMIENTO: Por Secretaría, DE MANERA URGENTE Y BAJO APREMIOS LEGALES, SOPENA DE SER SANCIONADOS POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL, requiérase a la EPS COMPENSAR, a fin de que se sirva remitir la siguiente documental:

- (i) copia de la historia laboral de la demandante, señora SANDRA PATRICIA DUQUE VILLA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.526.928,
- (ii) y certificación en la que se indique bajo que condición aportó la demandante al sistema integral de seguridad social, desde el 12 mayo de 2008 al 30 de noviembre de 2019.

Teniendo en cuenta que esta prueba fue decretada **POR PETICION DE LA PARTE DEMANDADA, REQUIÉRASE A SU APODERADA DRA. LEIDY JANETH PINZÓN PORRAS**, para que se sirva prestar su colaboración en la consecución de la misma, a fin de darle celeridad a este proceso.

Así mismo, se ordena que por la Secretaría del Despacho, en el contenido del oficio que se le libre, se le advierta a la requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrado sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996.

TERMINO: 5 DÍAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.20 DE FECHA: <u>24 DE ABRIL DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918457a98f91c47272c2c39022437ae449a1947a35caf11e028197746c910c**

Documento generado en 21/04/2023 03:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 289

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007-2021-00038-00
DEMANDANTE: ANDREA DEL PILAR GAONA ROMERO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 17 de marzo de 2023¹ fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 22 de marzo de 2023³.

La parte demandada formuló el 28 de marzo de 2023⁴, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Previo a resolver lo pertinente, advierte el Despacho que el 30 de junio de 2022, se dictó la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expidió el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, y en el artículo 132, **se modificó el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021**, y se dispuso, a su turno, lo siguiente:

“ARTÍCULO 132. Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas

¹ Documento 45 del Expediente Digital

² Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

³ Documento 46 del E.D.

⁴ Documento 47 del E.D.

en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación. (...)"
(Negrillas fuera de texto).

La referida Ley, en el artículo 145 establece que: *“Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación”*, se tiene entonces que entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

Así entonces, **al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia**, contra la cual, **luego de la entrada en vigencia de la señalada ley, fue presentado oportunamente recurso de apelación**, escrito en el que se evidencia que **el recurrente no solicita audiencia de conciliación, ni propone fórmula conciliatoria**, como tampoco se observa petición del Agente del Ministerio Público, sobre el particular, debe este Despacho, conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso impetrado.

No está de más señalar que a la fecha, ni las partes, ni el Agente del Ministerio Público, han realizado manifestación alguna, respecto de lo señalado en el inciso que antecede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia de primera instancia de 17 de marzo de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

PATZ

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 020 DE FECHA: 24 DE ABRIL DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0873178dad533fc9d2335ff6ce92c528b8c7348aceccd9a9b21574c3247643**

Documento generado en 21/04/2023 03:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 288

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007-2021-00043-00
DEMANDANTE: MÓNICA LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO: INSTITUTO OCLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 13 de marzo de 2023¹ fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 14 de marzo de 2023³.

La parte demandante formuló el 27 de marzo de 2023⁴, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021⁵, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).” (Negrillas del despacho).

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

¹ Documento 39 del Expediente Digital

² Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

³ Documento 40 del E.D.

⁴ Documento 41 del E.D.

⁵ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 13 de marzo de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

PATZ

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 020 DE FECHA: 24 DE ABRIL DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e838aaa026e2611ac3f46200aeca595e782b582d609ef0dd50f311981ab335**

Documento generado en 21/04/2023 03:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 286

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007-2021-00111-00
DEMANDANTE: FLOR MARINA CASTILLO BAUTISTA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 08 de marzo de 2023¹ fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 10 de marzo de 2023³.

Las partes formularon el 27 y 29 de marzo de 2023⁴, recursos de apelación contra la providencia de la referencia.

Previo a resolver lo pertinente, advierte el Despacho que el 30 de junio de 2022, se dictó la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expidió el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, y en el artículo 132, **se modificó el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021**, y se dispuso, a su turno, lo siguiente:

“ARTÍCULO 132. Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada.
El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas

¹ Documento 44 del Expediente Digital

² Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

³ Documento 45 del E.D.

⁴ Documentos 46 y 47 del E.D.

en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación. (...)"
(Negritas fuera de texto).

La referida Ley, en el artículo 145 establece que: *“Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación”*, se tiene entonces que entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

Así entonces, **al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia**, contra la cual, **fueron presentados oportunamente recursos de apelación**, escritos en los que se evidencia que **los recurrentes no solicitan audiencia de conciliación, ni proponen fórmula conciliatoria**, como tampoco se observa petición del Agente del Ministerio Público sobre el particular, debe este Despacho, conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), los recursos impetrados.

No está de más señalar que a la fecha, ni las partes, ni el Agente del Ministerio Público, han realizado manifestación alguna, respecto de lo señalado en el inciso que antecede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), los recursos de apelación interpuestos por las partes demandada y demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 08 de marzo de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surtan los recursos de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

PATZ

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 020 DE FECHA: 24 DE ABRIL DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bd0ee7aff4df4ae6abaa123dd3d48c2a2126cb0a4ead23cfcad57ccc56cb6d**

Documento generado en 21/04/2023 03:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 287

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007-2021-00245-00
DEMANDANTE: MARÍA INÉS MONCADA DE AGUILERA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 13 de marzo de 2023¹ fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 14 de marzo de 2023³.

La parte demandada formuló el 29 de marzo de 2023⁴, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Previo a resolver lo pertinente, advierte el Despacho que el 30 de junio de 2022, se dictó la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expidió el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, y en el artículo 132, **se modificó el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021**, y se dispuso, a su turno, lo siguiente:

“ARTÍCULO 132. Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada.
El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas

¹ Documento 60 del Expediente Digital

² Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

³ Documento 61 del E.D.

⁴ Documento 62 del E.D.

en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación. (...)"
(Negrillas fuera de texto).

La referida Ley, en el artículo 145 establece que: *“Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación”*, se tiene entonces que entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

Así entonces, **al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia**, contra la cual, **luego de la entrada en vigencia de la señalada ley, fue presentado oportunamente recurso de apelación**, escrito en el que se evidencia **no se solicita audiencia de conciliación, ni se proponen fórmulas conciliatorias**; tampoco se observa petición del Agente del Ministerio Público, sobre el particular, debe este Despacho, conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso impetrado.

No está de más señalar que a la fecha, ni las partes, ni el Agente del Ministerio Público, han realizado manifestación alguna, respecto de lo señalado en el inciso que antecede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia de primera instancia de 13 de marzo de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

PATZ

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 020 DE FECHA: 24 DE ABRIL DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e272a959ddc0ace4cf1361e4d8242e947928038cc28d59f4cf4aa8bd9b0fc2e6**

Documento generado en 21/04/2023 03:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 261

Abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00356-00
DEMANDANTE: CIELO JANETH PÉREZ VILLALOBOS
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital “24.ContestaciónDemanda.pdf” y propuso las excepciones que denominó “PAGO”; “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR CONCEPTO DE MAYOR VALOR RETROACTIVO DEL AUXILIO DE LAS CESANTÍAS*”; “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”; “*LA DEMANDANTE ES PARCIALMENTE COAUTORA*” y “*PRESCRIPCIÓN*”.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 19 de agosto de 2022 (“21.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, y el apoderado de la parte demandante no se pronunció.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*“(…) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (…)*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)**

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]». (...)

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)**

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Párrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, se advierte que en el presente asunto no se propusieron excepciones previas de las que trata el artículo 100 del C.G.P., toda vez que las excepciones de “PAGO”; “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR CONCEPTO DE MAYOR VALOR RETROACTIVO DEL AUXILIO DE LAS CESANTÍAS”; COBRO DE LO NO DEBIDO”; “LA DEMANDANTE ES PARCIALMENTE COAUTORA”, son de mérito.

Por lo tanto, considera el Despacho, que de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo que no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual, al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

En relación a la excepción de “PRESCRIPCIÓN”, también propuesta por la entidad demandada, se advierte que, no se trata de aquella extintiva del derecho y por ende no impide el análisis del fondo de la controversia, y respecto de ésta se determinará lo correspondiente, únicamente después de establecer si a la parte actora le asiste o no el derecho que reclama, esto es, en la correspondiente sentencia.

Establecido lo anterior, se avizora que se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, el Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual, el día VEINTICINCO (25) del mes de mayo de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la citada diligencia.**

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y oportunamente, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente. Plataforma a utilizar Lifesize.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que tres (3) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. **KATHERINE MARTÍNEZ RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.539.232 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 158.398 del C. S. de la J., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P, en armonía con el artículo 160 del CPACA , para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>20</u> DE FECHA: 24 de abril de 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 589c2b8f2fdb02746e305e5c4b4c9988b8ce146056488b6ddd781ca9117e2b25
Documento generado en 21/04/2023 09:16:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 260

Abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00377-00
DEMANDANTE: GLADYS CALDERÓN LOZADA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital “24.ContestaciónDemanda.pdf” y propuso las excepciones que denominó “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”; “**INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN**”; “**LA DEMANDANTE ES PARCIALMENTE COAUTORA**” e “**INNOMINADA**”.

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 07 de febrero de 2023 (“29.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, y el apoderado de la parte demandante no se pronunció.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*“(…) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (…)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva,** según el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...].**» (...)

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas,** al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...)» (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] **Parágrafo 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, se advierte que en el presente asunto no se propusieron excepciones previas de las que trata el

artículo 100 del C.G.P., toda vez que las excepciones de “COBRO DE LO NO DEBIDO”; “INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN”; “LA DEMANDANTE ES PARCIALMENTE COAUTORA” e “INNOMINADA”, son de mérito.

Por lo tanto, considera el Despacho, que de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo que no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual, al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

Establecido lo anterior, se avizora que se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, el Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual, el día VEINTICINCO (25) del mes de MAYO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la citada diligencia.**

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y oportunamente, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente. Plataforma a utilizar Lifesize.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que tres (3) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva al Dr. **JULIÁN LIBARDO CARRILLO ACUÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.171.454 y portador de la Tarjeta Profesional No. 227.219 del C. S. de la J., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P y en armonía con el artículo 160 del CPACA, como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 20 DE FECHA: 24 DE ABRIL DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea18c43d1376121aeefa549bf86a24d162bccf95a755613946b7acc72efb0a3**

Documento generado en 21/04/2023 09:16:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 299

Abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2022-00050-00
EJECUTANTE: AMELIA ROMERO MOYANO
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP –

Procede el Despacho, a resolver sobre la orden de pago solicitada por la señora **AMELIA ROMERO MOYANO**, a través de apoderado judicial, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.1. Norma aplicable para el título ejecutivo.

Es pertinente precisar, que la demanda de Nulidad y Restablecimiento que dio origen al título ejecutivo que aquí se estudia, fue tramitada en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” M.P. Dr. Samuel Ramírez Poveda, y corresponde a la radicación No. 25000-23-42-000-2012-01273-00 (en el texto de la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se registra erróneamente 25000-23-42-000-2012-01243-00), promovida por la señora AMELIA ROMERO MOYANO contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, esta sentencia fue recurrida por la entidad y el H. Consejo de Estado, el 22 de julio de 2014, emitió sentencia bajo el radicado 250002342000201201273-01.

De igual forma, advierte el Despacho, que la sentencia del 06 de junio de 2013, emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, dentro del referido proceso, y que accedió a las pretensiones de la demanda, fue confirmada mediante providencia del 22 de julio de 2014, proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección “B”, M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (E). Se advierte igualmente que el referido proceso fue remitido por el Magistrado Ponente a los Juzgados Administrativos, al considerar que debía ser tramitado por éstos, en razón de la cuantía, correspondiendo por reparto a este Juzgado.

Así entonces, el trámite del citado proceso se adelantó bajo las previsiones de la Ley 1437 de 2011, como se puede evidenciar en el expediente, y en el registro de la página de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, al observar las etapas surtidas, que finalizaron con la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, como quiera que la demanda se radicó el 19 de octubre de 2012, es decir, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011, que lo fue el 2 de julio de 2012, su trámite, como efectivamente sucedió, así como la ejecución de la sentencia debe obedecer y regirse por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.2. De las pretensiones de la demanda.

A través de apoderado, la ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, con fundamento en la Sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 6 de junio de 2013, confirmada a través de la providencia del 22 de julio de 2014, corregida mediante auto de 19 de febrero de 2015, del H. Consejo de Estado, como se expuso, en la que se condenó a la demandada a la reliquidación y pago de la pensión de vejez a la demandante, a partir del 1 de abril de 2006, equivalente al 75% del promedio de los factores de salario (sueldo, prima de vacaciones, bonificaciones por servicios prestados, de primer y segundo semestre), devengados durante el último año de servicios (1 de abril de 2005 al 31 de marzo de 2006), actualizados con el IPC, desde la fecha de efectividad de la prestación (1 de abril de 2006). Así mismo, se autorizó a la entidad a efectuar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales, cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se demostró haber efectuado la deducción legal, en la proporción que corresponda, se ordenó entonces, el pago de las diferencias que resulten a favor de la demandante, desde el 01 de abril de 2006, hasta la ejecutoria del fallo, la cual debe ser indexada con fundamento en el IPC.

En ese orden, en el acápite de pretensiones de la demanda, las cuales fueron posteriormente subsanadas, como se observa en el archivo 18 del expediente digital, se solicita se libre mandamiento en los siguientes términos:

“1) Por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$88.035.206,00) M/CTE, de las diferencias de mesadas ordinarias causadas al no haber incluido en el último año servido, todos los factores para el cómputo de la mesada pensional, desde el mes de abril de 2006 al mes de junio de 2022 y sucesivamente hasta cuando se reconociere y pagare la totalidad ordenada en el título de ejecución.

2) Por la suma de SIETE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$7.086.514.00) M/CTE, por concepto de diferencias de las mesadas adicionales desde diciembre de 2006 hasta diciembre de 2021 y sucesivamente hasta cuando se verifique el pago total de dichas mesadas.

3) Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SITE PESOS (\$6.503.447) M/CTE, por concepto de la indexación de las mesadas ordinarias y adicionales de las diferencias indicadas en los numerales anteriores causadas hasta esta liquidación.

El numeral 4º quedará así:

Por los intereses causados hasta esta liquidación, así:

4.1.) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$2.275.818) por concepto de los intereses moratorios a la tasa DTF de las mismas diferencias de mesadas ordinarias y adicionales, desde el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015) al ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016) desde la ejecutoria de la sentencia y vencidos los 10 meses (art 192 CPACA).

4.2.) Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$89.640.806) por concepto de los intereses moratorios a la tasa comercial de las diferencias mencionadas desde el nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016) al treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) a partir de los diez (10) meses del plazo indicado en el inciso 2º del art 192 CPACA.”

Para resolver sobre la orden de pago pretendida, se tendrán en cuenta las documentales allegadas con el escrito de la demanda y el contenido del inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a la presente actuación.

1.3. De los requisitos del título ejecutivo.

En las sentencias base de ejecución, se ordenó a la demandada la reliquidación y pago de la pensión de vejez de la señora AMELIA ROMERO MOYANO, dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, a partir del 1 de abril de 2006, equivalente al 75% del promedio de los factores de salario devengados durante el último año de servicios (1 de abril de 2005 al 31 de marzo de 2006), actualizados con el IPC a la fecha de efectividad de la prestación 01 de abril de 2006, entendiendo que constituyen salario no solo los reconocidos por la entidad demandada sino los de bonificación de primer semestre, bonificación de segundo semestre y prima de vacaciones, en la proporción en la que hayan sido devengados por la demandante en el último año de servicios.

Afirma el apoderado de la ejecutante que el **24 de junio de 2015**, presentó la solicitud de cumplimiento de las sentencias judiciales referidas, lo cual se evidencia en la petición de cumplimiento, visible en el folio 50 del archivo 21 del expediente digital.

Revisada la demanda ejecutiva (archivo 18 del E.D.), reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P., y los previstos en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas sustanciales que rigen lo relativo al cumplimiento de las sentencias judiciales.

En consecuencia, encuentra este Despacho, procedente acceder al mandamiento de pago en la forma pretendida por el ejecutante, para lo cual se ha de tener en cuenta lo establecido en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A., por tratarse de una sentencia proferida bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, cómo quedó expuesto.

1.4. Obligación actualmente exigible.

El artículo 192 del CPACA, vigente para la fecha en que fue proferido el fallo base de recaudo, establece que éstas serán ejecutables diez (10) meses después de su ejecutoria. En el caso bajo estudio, se observa que las referidas sentencias se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas desde el **8 de abril de 2015**, como se observa en el folio 41 del archivo 21 del E.D., por lo que se tiene que su exigibilidad se configuró el **9 de febrero de 2016**.

1.5. Caducidad.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, literal k) del artículo 164 del CPACA, el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales es de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida.

En ese orden de ideas, la obligación se hizo exigible a partir del **9 de febrero de 2016** (teniendo en cuenta que el término de 10 meses para el cumplimiento del fallo venció el 8 de febrero de 2016), conforme se expuso, por lo que el ejecutante tenía hasta el 9 de febrero de 2021, para presentar la demanda ejecutiva, y ésta fue radicada el 29 de julio de 2020, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como se señala en el auto que remite por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá, de 14 de enero de 2022, visible en el archivo 06 del E.D., esto es, dentro del término legal previsto.

1.6. Pretensiones sobre las cuales se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, revisada la demanda ejecutiva que obra en la carpeta digital, observa el Despacho, que esta reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P. y los previstos en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas sustanciales que rigen lo relativo al cumplimiento de las sentencias judiciales.

Dichas pretensiones confrontadas con lo dispuesto en la sentencia del 06 de junio de 2013 y confirmada por la sentencia del 22 de julio de 2014, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 8 de abril de 2015, y las demás pruebas obrantes en el expediente, conlleva a que haya lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, ante la posibilidad de no pago de las sumas allegadas por la parte ejecutante, por aquellas sumas que resulten determinadas, luego de que se realicen las correspondientes liquidaciones, en la etapa procesal pertinente, hasta que se efectúe el cumplimiento efectivo de la sentencia.

Así entonces, las sumas de dinero arrojadas, luego de las operaciones aritméticas, se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, es preciso señalarle a las partes, que el Juez oficiosamente, tiene la facultad de modificar el mandamiento de pago, para que la entidad ejecutada cumpla la obligación en la forma en que se considere legal, tal como lo señala el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, y al criterio que ha sostenido el H. Consejo de Estado en providencia de 28 de noviembre de 2018¹, en relación con que el

¹ Con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16) La conclusión anterior, la Corporación la fundó en los siguientes razonamientos:

mandamiento de pago no se convierta en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

La anterior posición, ha sido asumida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien en providencia de 5 de mayo de 2015², precisó que, **“El valor a cancelar no necesariamente es el valor por el cual se libró el mandamiento de pago o por el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, sino el que resulte luego de realizar la liquidación del crédito”** (Negrilla y subrayado del Despacho)

De otro lado, mediante auto del 22 de septiembre de 2022, el Despacho remitió el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se sirvieran prestar su apoyo en la determinación y liquidación, con ocasión de las condenas impuestas en los fallos judiciales y el cumplimiento parcial por parte de la UGPP, reliquidando la pensión en cuantía mensual de \$1.883.148 con efectividad a partir del 1 de abril de 2006, sin atender lo sentenciado respecto de las bonificaciones de primero y segundo semestre de los funcionarios del Instituto de Bienestar Familiar y las pretensiones del presente proceso ejecutivo.

A efectos de examinar la liquidación, se observa en el expediente que:

- En atención a que la sentencia base de ejecución fue proferida en vigencia del C.P.A.C.A., debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 195, esto es, que los intereses deben calcularse a una tasa equivalente al DTF por los 10 primeros meses, vencidos los cuales, se causarán conforme a la tasa comercial.
- En relación con la cesación de causación de intereses moratorios, se debe tener en cuenta si la petición de cumplimiento de fallo fue radicada dentro del término de los 3 primeros meses después de la ejecutoria (8 de abril de 2015), esto es, entre el 9 de abril de 2015 y el 9 de julio de 2015, conforme el inciso 5 del artículo 192 del CPACA, y cómo se indicó, la petición fue radicada el **24 de junio de 2015** (folio 50 archivo 21 del E.D.), es por ello que en este caso no opera la cesación de causación de intereses moratorios.
- Adicional a ello, en el expediente no se prueba que se hubiese realizado pago alguno por concepto de intereses.

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo» iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

² Sección Segunda, Subsección "C", Magistrado Ponente, Dr. Samuel José Ramírez Poveda. Exp. Rad. 110013335026201600155-01

El 31 de marzo de 2023, mediante el oficio DESAJ23-JA-192, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, remitió la respectiva liquidación (documento 26 E.D.), sin embargo, se solicitó su corrección con el fin de que esta cumpliera con lo ordenado en los fallos objeto de ejecución, dado que, como se indicó en la parte motiva y resolutive de la sentencia, se ordenó a Cajanal (hoy UGPP), pagar la diferencia que resulte a favor de la demandante, con los reajustes de ley, entre el valor de las mesadas pensionales que le ha reconocido y pagado y las que le debe pagar legalmente, desde el 1 de abril de 2006 hasta la ejecutoria del fallo, diferencia que debe estar indexada hasta cuando quede en firme la sentencia, por lo que esta nueva liquidación obra en el documento 27 del expediente digital, así:

Tabla - Calculo Primera Mesada - Teniendo en Cuenta los Factores Salariales Sentenciados, (Pag. 36, archivo digital No. 03 - Expediente Digital)						
Fecha inicial	Fecha final	Asignación Básica	Bonificación por Servicios Prestados	Prima de Vacaciones	Bonificación Primer Semestre (junio)	Bonificación Segundo Semestre (diciembre)
1/04/2005	31/12/2005	\$18.147.521	\$588.495	\$821.582	\$928.945	\$2.602.352
1/01/2006	31/03/2006	\$7.421.490	\$216.460	\$370.805	\$980.345	\$0
Sub - Totales		\$25.569.011	\$804.955	\$1.192.386	\$1.909.290	\$2.602.352
Valor del IBL en 2006					\$32.077.994	
Calculo Promedio	\$ 2.673.166	Vr. Pensión Calculada al		31/03/2006	\$2.004.875	
75%	\$ 2.004.875	Vr. Pensión Reconocida		Res. No. RDP 041467 - 31/10/2016	\$1.883.148	

Tabla - Calculo Retroactivo Diferencia Pensional hasta la Ejecutoria de la Sentencia									
Fecha de la Ejecutoria de la Sentencia						8/04/2015			
Fecha de la Solicitud del Cumplimiento del Fallo						24/06/2015			
Vr. Pensión Calculada al 31/03/2006						\$2.004.875			
Vr. Pensión Reconocida Res. No. RDP 041467 - 31/10/2016						\$1.883.148			
No. Mesadas Reconocidas						13			
Fecha de Status						1/04/2006			
Fecha de Efectos Fiscales						N/A			
Retroactivo Mesadas Pensionales hasta la Ejecutoria de la Sentencia						1/04/2006	A	8/04/2015	
Fecha inicial	Fecha final	Mesada Reconocida	LP.C.	Mesada Calculada	Diferencia pensional	No. Mesadas Ordinarias	No. Mesadas Adicionales	Subtotal	Aporte Salud Anual
1/04/2006	31/12/2006	\$1.883.148	4,85%	\$2.004.875	\$121.727	9,00	1,00	\$1.217.266	\$131.465
1/01/2007	31/12/2007	\$1.967.513	4,48%	\$2.094.693	\$127.180	12,00	1,00	\$1.653.339	\$183.139
1/01/2008	31/12/2008	\$2.079.465	5,69%	\$2.213.881	\$134.416	12,00	1,00	\$1.747.414	\$201.625
1/01/2009	31/12/2009	\$2.238.959	7,67%	\$2.383.686	\$144.726	12,00	1,00	\$1.881.441	\$208.406
1/01/2010	31/12/2010	\$2.283.739	2,00%	\$2.431.359	\$147.621	12,00	1,00	\$1.919.070	\$212.574
1/01/2011	31/12/2011	\$2.356.133	3,17%	\$2.508.433	\$152.300	12,00	1,00	\$1.979.904	\$219.312
1/01/2012	31/12/2012	\$2.444.017	3,73%	\$2.601.998	\$157.981	12,00	1,00	\$2.053.755	\$227.493
1/01/2013	31/12/2013	\$2.503.651	2,44%	\$2.665.487	\$161.836	12,00	1,00	\$2.103.866	\$233.044
1/01/2014	31/12/2014	\$2.552.222	1,94%	\$2.717.197	\$164.975	12,00	1,00	\$2.144.681	\$237.565
1/01/2015	8/04/2015	\$2.645.633	3,66%	\$2.816.647	\$171.014	3,27	0,00	\$558.644	\$67.037
Subtotal Mesadas hasta la Ejecutoria de la Sentencia								\$17.259.381	
Descuento a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia								\$1.921.659	
Total Mesadas con Descuento a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia								\$15.337.722	

Tabla - Indexación Diferencia Retroactivo Pensional hasta la Ejecutoria de la Sentencia					
Indexación Diferencia Mesadas Pensionales			1/04/2006	A	8/04/2015
Mes a indexar	Base para indexación	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación
abr-06	\$121.727	60,09	84,90	1,41	\$50.259
may-06	\$121.727	60,29	84,90	1,41	\$49.688
jun-06	\$121.727	60,48	84,90	1,40	\$49.150
jul-06	\$121.727	60,73	84,90	1,40	\$48.446
ago-06	\$121.727	60,96	84,90	1,39	\$47.804
sep-06	\$121.727	61,14	84,90	1,39	\$47.305
oct-06	\$121.727	61,05	84,90	1,39	\$47.554
nov-06	\$121.727	61,19	84,90	1,39	\$47.167
dic-06	\$243.453	61,33	84,90	1,38	\$93.563
ene-07	\$127.180	61,80	84,90	1,37	\$47.538
feb-07	\$127.180	62,53	84,90	1,36	\$45.498
mar-07	\$127.180	63,29	84,90	1,34	\$43.425
abr-07	\$127.180	63,85	84,90	1,33	\$41.929
may-07	\$127.180	64,05	84,90	1,33	\$41.400

jun-07	\$127.180	64.12	84.90	1.32	\$41.216
jul-07	\$127.180	64.23	84.90	1.32	\$40.928
ago-07	\$127.180	64.14	84.90	1.32	\$41.164
sep-07	\$127.180	64.20	84.90	1.32	\$41.007
oct-07	\$127.180	64.20	84.90	1.32	\$41.007
nov-07	\$127.180	64.51	84.90	1.32	\$40.198
dic-07	\$254.360	64.62	84.90	1.31	\$78.796
ene-08	\$134.416	65.51	84.90	1.30	\$39.785
feb-08	\$134.416	66.50	84.90	1.28	\$37.192
mar-08	\$134.416	67.04	84.90	1.27	\$35.810
abr-08	\$134.416	67.51	84.90	1.26	\$34.625
may-08	\$134.416	68.14	84.90	1.25	\$33.092
jun-08	\$134.416	68.73	84.90	1.24	\$31.624
jul-08	\$134.416	69.06	84.90	1.23	\$30.831
ago-08	\$134.416	69.19	84.90	1.23	\$30.520
sep-08	\$134.416	69.06	84.90	1.23	\$30.831
oct-08	\$134.416	69.36	84.90	1.24	\$30.258
nov-08	\$134.416	69.49	84.90	1.24	\$29.898
dic-08	\$268.833	69.86	84.90	1.22	\$88.197
ene-09	\$144.726	70.21	84.90	1.21	\$30.281
feb-09	\$144.726	70.80	84.90	1.20	\$28.823
mar-09	\$144.726	71.15	84.90	1.19	\$27.969
abr-09	\$144.726	71.38	84.90	1.19	\$27.412
may-09	\$144.726	71.36	84.90	1.19	\$27.388
jun-09	\$144.726	71.35	84.90	1.19	\$27.486
jul-09	\$144.726	71.32	84.90	1.19	\$27.557
ago-09	\$144.726	71.35	84.90	1.19	\$27.486
sep-09	\$144.726	71.28	84.90	1.19	\$27.654
oct-09	\$144.726	71.19	84.90	1.19	\$27.872
nov-09	\$144.726	71.14	84.90	1.19	\$27.993
dic-09	\$289.452	71.20	84.90	1.19	\$85.695
ene-10	\$147.621	71.69	84.90	1.18	\$27.201
feb-10	\$147.621	72.28	84.90	1.17	\$25.774
mar-10	\$147.621	72.46	84.90	1.17	\$25.344
abr-10	\$147.621	72.79	84.90	1.17	\$24.560
may-10	\$147.621	72.87	84.90	1.17	\$24.370
jun-10	\$147.621	72.85	84.90	1.16	\$24.182
jul-10	\$147.621	72.92	84.90	1.16	\$24.293
ago-10	\$147.621	73.00	84.90	1.16	\$24.064
sep-10	\$147.621	72.90	84.90	1.16	\$24.300
oct-10	\$147.621	72.84	84.90	1.17	\$24.441
nov-10	\$147.621	72.98	84.90	1.16	\$24.111
dic-10	\$295.242	73.45	84.90	1.16	\$46.025
ene-11	\$152.300	74.12	84.90	1.15	\$22.151
feb-11	\$152.300	74.57	84.90	1.14	\$21.098
mar-11	\$152.300	74.77	84.90	1.14	\$20.634
abr-11	\$152.300	74.86	84.90	1.13	\$20.405
may-11	\$152.300	75.07	84.90	1.13	\$19.943
jun-11	\$152.300	75.31	84.90	1.13	\$19.394
jul-11	\$152.300	75.42	84.90	1.13	\$19.144
ago-11	\$152.300	75.39	84.90	1.13	\$19.212
sep-11	\$152.300	75.62	84.90	1.12	\$18.690
oct-11	\$152.300	75.77	84.90	1.12	\$18.352
nov-11	\$152.300	75.87	84.90	1.12	\$18.127
dic-11	\$304.601	76.19	84.90	1.11	\$34.822
ene-12	\$157.981	76.75	84.90	1.11	\$16.776
feb-12	\$157.981	77.22	84.90	1.10	\$15.712
mar-12	\$157.981	77.31	84.90	1.10	\$15.510
abr-12	\$157.981	77.42	84.90	1.10	\$15.263
may-12	\$157.981	77.66	84.90	1.09	\$14.728
jun-12	\$157.981	77.72	84.90	1.09	\$14.595
jul-12	\$157.981	77.70	84.90	1.09	\$14.639
ago-12	\$157.981	77.73	84.90	1.09	\$14.573
sep-12	\$157.981	77.96	84.90	1.09	\$14.063
oct-12	\$157.981	78.08	84.90	1.09	\$13.799
nov-12	\$157.981	77.98	84.90	1.09	\$14.019
dic-12	\$315.962	78.05	84.90	1.09	\$27.730
ene-13	\$161.836	78.28	84.90	1.08	\$13.686
feb-13	\$161.836	78.43	84.90	1.08	\$13.008
mar-13	\$161.836	78.79	84.90	1.08	\$12.550
abr-13	\$161.836	78.99	84.90	1.07	\$12.108
may-13	\$161.836	79.41	84.90	1.07	\$11.695
jun-13	\$161.836	79.39	84.90	1.07	\$11.232
jul-13	\$161.836	79.43	84.90	1.07	\$11.145
ago-13	\$161.836	79.50	84.90	1.07	\$10.993
sep-13	\$161.836	79.73	84.90	1.06	\$10.494
oct-13	\$161.836	79.52	84.90	1.07	\$10.242
nov-13	\$161.836	79.35	84.90	1.07	\$11.319
dic-13	\$329.672	79.56	84.90	1.07	\$21.725
ene-14	\$164.975	79.95	84.90	1.06	\$10.214
feb-14	\$164.975	80.45	84.90	1.06	\$9.325
mar-14	\$164.975	80.77	84.90	1.05	\$8.436
abr-14	\$164.975	81.14	84.90	1.05	\$7.645
may-14	\$164.975	81.53	84.90	1.04	\$6.819
jun-14	\$164.975	81.61	84.90	1.04	\$6.661
jul-14	\$164.975	81.73	84.90	1.04	\$6.392
ago-14	\$164.975	81.90	84.90	1.04	\$6.043
sep-14	\$164.975	82.01	84.90	1.04	\$5.814
oct-14	\$164.975	82.14	84.90	1.03	\$5.543
nov-14	\$164.975	82.25	84.90	1.03	\$5.315
dic-14	\$329.951	82.47	84.90	1.03	\$9.722
ene-15	\$171.014	83.00	84.90	1.02	\$3.215
feb-15	\$171.014	83.26	84.90	1.01	\$1.215
mar-15	\$171.014	84.45	84.90	1.01	\$9.111
abr-15	\$45.604	84.90	84.90	1.00	\$0
Total Indexación hasta la Ejecutoria de la Sentencia					\$2.818.389

Tabla - Calculo Aportes sobre Factores Salariales Incluidos en la Sentencia, Indexados hasta la Ejecutoria de Sentencia.							
Periodo	Factores Salariales	% Aporte	Vr Aporte	Vr Trabajador (25%)	Factor Indexación	Vr Indexación	Vr Aporte Indexado
ene-05	\$0	15,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	1,50	\$ 0	\$ 0
feb-05	\$0	15,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	1,49	\$ 0	\$ 0
mar-05	\$0	15,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	1,48	\$ 0	\$ 0
abr-05	\$0	15,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	1,47	\$ 0	\$ 0
may-05	\$0	15,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	1,47	\$ 0	\$ 0
jun-05	\$1.857.889	15,00%	\$ 278.683,35	\$ 69.670,84	1,46	\$ 31.997	\$ 101.668
jul-05	\$0	15,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	1,46	\$ 0	\$ 0
ago-05	\$0	15,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	1,46	\$ 0	\$ 0
sep-05	\$0	15,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	1,45	\$ 0	\$ 0
oct-05	\$0	15,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	1,45	\$ 0	\$ 0
nov-05	\$0	15,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	1,45	\$ 0	\$ 0
dic-05	\$3.697.794	15,00%	\$ 554.669,10	\$ 138.667,28	1,45	\$ 61.892	\$ 200.560
ene-06	\$0	15,50%	\$ 0,00	\$ 0,00	1,44	\$ 0	\$ 0
feb-06	\$0	15,50%	\$ 0,00	\$ 0,00	1,43	\$ 0	\$ 0
mar-06	\$1.351.150	15,50%	\$ 209.428,17	\$ 52.357,04	1,42	\$ 21.939	\$ 74.296
Total de Aportes Sobre Factores Salariales Incluidos en la Sentencia.				\$ 260.695		\$ 115.828	\$ 376.524

Tabla - Cálculo Intereses Moratorios - Art. 195 C.P.A.C.A.						
Tasa (DTF) Primeros 10 Meses y Posterior a la Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A. - Aplicando Suspensión si hay Lugar a ello.				9/04/2015	A	8/02/2016
				Fecha de la Ejecutoria de la Sentencia		8/04/2015
				Fecha de la Solicitud del Cumplimiento del Fallo		24/06/2015
Fecha inicial	Fecha final	Número días mora	Tasa DTF de interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado		Subtotal interés
				\$17.779.579		
9/04/2015	30/04/2015	22	0.0123%	\$0	\$17.779.579	\$ 47.933
1/05/2015	31/05/2015	30	0.0120%	\$0	\$17.779.579	\$ 64.086
1/06/2015	30/06/2015	30	0.0120%	\$0	\$17.779.579	\$ 63.802
1/07/2015	31/07/2015	30	0.0123%	\$0	\$17.779.579	\$ 65.504
1/08/2015	31/08/2015	30	0.0121%	\$0	\$17.779.579	\$ 64.795
1/09/2015	30/09/2015	30	0.0120%	\$0	\$17.779.579	\$ 63.944
1/10/2015	31/10/2015	30	0.0128%	\$0	\$17.779.579	\$ 68.337
1/11/2015	30/11/2015	30	0.0133%	\$0	\$17.779.579	\$ 71.165
1/12/2015	31/12/2015	30	0.0142%	\$0	\$17.779.579	\$ 75.677
1/01/2016	31/01/2016	30	0.0155%	\$0	\$17.779.579	\$ 82.701
1/02/2016	8/02/2016	8	0.0168%	\$0	\$17.779.579	\$ 23.955
Total Intereses con la tasa (DTF)						\$ 691.899

Tabla liquidación de intereses moratorios				9/02/2016	A	18/04/2023
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado		Subtotal interés
				\$17.779.579		
9/02/2016	29/02/2016	22	0.0719%	\$0	\$17.779.579	\$ 281.148
1/03/2016	31/03/2016	30	0.0719%	\$0	\$17.779.579	\$ 383.384
1/04/2016	30/04/2016	30	0.0746%	\$0	\$17.779.579	\$ 398.079
1/05/2016	31/05/2016	30	0.0746%	\$0	\$17.779.579	\$ 398.079
1/06/2016	30/06/2016	30	0.0746%	\$0	\$17.779.579	\$ 398.079
1/07/2016	31/07/2016	30	0.0772%	\$0	\$17.779.579	\$ 411.619
1/08/2016	31/08/2016	30	0.0772%	\$0	\$17.779.579	\$ 411.619
1/09/2016	30/09/2016	30	0.0772%	\$0	\$17.779.579	\$ 411.619
1/10/2016	31/10/2016	30	0.0792%	\$0	\$17.779.579	\$ 422.586
1/11/2016	30/11/2016	30	0.0792%	\$0	\$17.779.579	\$ 422.586
1/12/2016	31/12/2016	30	0.0792%	\$0	\$17.779.579	\$ 422.586
1/01/2017	31/01/2017	30	0.0803%	\$0	\$17.779.579	\$ 428.373
1/02/2017	28/02/2017	30	0.0803%	\$0	\$17.779.579	\$ 428.373
1/03/2017	31/03/2017	30	0.0803%	\$0	\$17.779.579	\$ 428.373
1/04/2017	30/04/2017	30	0.0803%	\$0	\$17.779.579	\$ 428.262
1/05/2017	31/05/2017	30	0.0803%	\$0	\$17.779.579	\$ 428.262
1/06/2017	30/06/2017	30	0.0803%	\$0	\$17.779.579	\$ 428.262
1/07/2017	31/07/2017	30	0.0792%	\$0	\$17.779.579	\$ 422.363
1/08/2017	31/08/2017	30	0.0792%	\$0	\$17.779.579	\$ 422.363
1/09/2017	30/09/2017	30	0.0776%	\$0	\$17.779.579	\$ 413.976
1/10/2017	31/10/2017	30	0.0766%	\$0	\$17.779.579	\$ 408.471
1/11/2017	30/11/2017	30	0.0760%	\$0	\$17.779.579	\$ 405.203
1/12/2017	31/12/2017	30	0.0754%	\$0	\$17.779.579	\$ 402.041
1/01/2018	31/01/2018	30	0.0751%	\$0	\$17.779.579	\$ 400.683
1/02/2018	28/02/2018	30	0.0761%	\$0	\$17.779.579	\$ 406.105
1/03/2018	31/03/2018	30	0.0751%	\$0	\$17.779.579	\$ 400.457
1/04/2018	30/04/2018	30	0.0744%	\$0	\$17.779.579	\$ 397.058
1/05/2018	31/05/2018	30	0.0743%	\$0	\$17.779.579	\$ 396.377
1/06/2018	30/06/2018	30	0.0738%	\$0	\$17.779.579	\$ 393.651
1/07/2018	31/07/2018	30	0.0730%	\$0	\$17.779.579	\$ 389.439
1/08/2018	31/08/2018	30	0.0727%	\$0	\$17.779.579	\$ 387.842
1/09/2018	30/09/2018	30	0.0723%	\$0	\$17.779.579	\$ 385.672
1/10/2018	31/10/2018	30	0.0717%	\$0	\$17.779.579	\$ 382.583
1/11/2018	30/11/2018	30	0.0713%	\$0	\$17.779.579	\$ 380.175
1/12/2018	31/12/2018	30	0.0710%	\$0	\$17.779.579	\$ 378.568
1/01/2019	31/01/2019	30	0.0702%	\$0	\$17.779.579	\$ 374.428
1/02/2019	28/02/2019	30	0.0719%	\$0	\$17.779.579	\$ 383.728
1/03/2019	31/03/2019	30	0.0709%	\$0	\$17.779.579	\$ 378.109
1/04/2019	30/04/2019	30	0.0707%	\$0	\$17.779.579	\$ 377.190
1/05/2019	31/05/2019	30	0.0708%	\$0	\$17.779.579	\$ 377.534
1/06/2019	30/06/2019	30	0.0707%	\$0	\$17.779.579	\$ 376.845
1/07/2019	31/07/2019	30	0.0706%	\$0	\$17.779.579	\$ 376.500
1/08/2019	31/08/2019	30	0.0707%	\$0	\$17.779.579	\$ 377.190
1/09/2019	30/09/2019	30	0.0729%	\$0	\$17.779.579	\$ 388.641
1/10/2019	31/10/2019	30	0.0700%	\$0	\$17.779.579	\$ 373.391
1/11/2019	30/11/2019	30	0.0698%	\$0	\$17.779.579	\$ 372.238
1/12/2019	31/12/2019	30	0.0694%	\$0	\$17.779.579	\$ 370.161
1/01/2020	31/01/2020	30	0.0689%	\$0	\$17.779.579	\$ 367.733
1/02/2020	29/02/2020	30	0.0699%	\$0	\$17.779.579	\$ 372.700
1/03/2020	31/03/2020	30	0.0695%	\$0	\$17.779.579	\$ 370.854
1/04/2020	30/04/2020	30	0.0687%	\$0	\$17.779.579	\$ 366.344
1/05/2020	31/05/2020	30	0.0670%	\$0	\$17.779.579	\$ 357.634
1/06/2020	30/06/2020	30	0.0668%	\$0	\$17.779.579	\$ 356.352
1/07/2020	31/07/2020	30	0.0668%	\$0	\$17.779.579	\$ 356.352
1/08/2020	31/08/2020	30	0.0674%	\$0	\$17.779.579	\$ 359.380
1/09/2020	30/09/2020	30	0.0676%	\$0	\$17.779.579	\$ 360.427
1/10/2020	31/10/2020	30	0.0667%	\$0	\$17.779.579	\$ 355.886
1/11/2020	30/11/2020	30	0.0659%	\$0	\$17.779.579	\$ 351.448
1/12/2020	31/12/2020	30	0.0646%	\$0	\$17.779.579	\$ 344.766
1/01/2021	31/01/2021	30	0.0642%	\$0	\$17.779.579	\$ 342.297
1/02/2021	28/02/2021	30	0.0649%	\$0	\$17.779.579	\$ 346.176
1/03/2021	31/03/2021	30	0.0645%	\$0	\$17.779.579	\$ 343.885
1/04/2021	30/04/2021	30	0.0642%	\$0	\$17.779.579	\$ 342.179

1/05/2021	31/05/2021	30	0.0638%	\$0	\$17.779.579	\$ 340.531
1/06/2021	30/06/2021	30	0.0638%	\$0	\$17.779.579	\$ 340.413
1/07/2021	31/07/2021	30	0.0637%	\$0	\$17.779.579	\$ 339.824
1/08/2021	31/08/2021	30	0.0639%	\$0	\$17.779.579	\$ 340.884
1/09/2021	30/09/2021	30	0.0638%	\$0	\$17.779.579	\$ 340.059
1/10/2021	31/10/2021	30	0.0634%	\$0	\$17.779.579	\$ 338.054
1/11/2021	30/11/2021	30	0.0640%	\$0	\$17.779.579	\$ 341.473
1/12/2021	31/12/2021	30	0.0646%	\$0	\$17.779.579	\$ 344.766
1/01/2022	31/01/2022	30	0.0653%	\$0	\$17.779.579	\$ 348.287
1/02/2022	28/02/2022	30	0.0674%	\$0	\$17.779.579	\$ 359.497
1/03/2022	31/03/2022	30	0.0680%	\$0	\$17.779.579	\$ 362.518
1/04/2022	30/04/2022	30	0.0699%	\$0	\$17.779.579	\$ 372.584
1/05/2022	31/05/2022	30	0.0720%	\$0	\$17.779.579	\$ 383.956
1/06/2022	30/06/2022	30	0.0742%	\$0	\$17.779.579	\$ 395.696
1/07/2022	31/07/2022	30	0.0770%	\$0	\$17.779.579	\$ 410.608
1/08/2022	31/08/2022	30	0.0799%	\$0	\$17.779.579	\$ 426.261
1/09/2022	30/09/2022	30	0.0839%	\$0	\$17.779.579	\$ 447.573
1/10/2022	31/10/2022	30	0.0873%	\$0	\$17.779.579	\$ 465.771
1/11/2022	30/11/2022	30	0.0909%	\$0	\$17.779.579	\$ 484.605
1/12/2022	31/12/2022	30	0.0964%	\$0	\$17.779.579	\$ 514.147
1/01/2023	31/01/2023	30	0.0999%	\$0	\$17.779.579	\$ 532.899
1/02/2023	28/02/2023	30	0.1038%	\$0	\$17.779.579	\$ 553.564
1/03/2023	31/03/2023	30	0.1057%	\$0	\$17.779.579	\$ 563.637
1/04/2023	18/04/2023	18	0.1072%	\$0	\$17.779.579	\$ 343.218
Total Interés con Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A.						\$ 34.015.507

Resumen de Liquidación hasta la Fecha de la Elaboración "18/04/2023"				
Subtotal Mesadas hasta la Ejecutoria de la Sentencia				\$17.259.381
Descuento a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia				\$1.921.659
Total Mesadas con Descuento a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia				\$15.337.722
Total Indexación hasta la Ejecutoria de la Sentencia				\$2.818.380
Total de Aportes Sobre Factores Salariales Incluidos en la Sentencia.				-\$376.524
Total Adeudado hasta la Ejecutoria de la Sentencia				\$17.779.579
Total intereses DTF	9/04/2015	A	8/02/2016	\$691.899
Total Intereses Moratorios	9/02/2016	A	18/04/2023	\$34.015.507
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el 18/04/2023				\$34.707.406

Resumen de la Liquidación hasta la fecha de la Elaboración	
Total Adeudado por Concepto de Mesadas Pensionales e Indexación desde 01/04/2006 hasta 08/04/2015	\$17.779.579
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el día 18 de abril de 2023	\$34.707.406
Total Adeudado hasta la fecha de la Elaboración	\$52.486.985

Así entonces, y atendiendo lo expuesto, advierte el Despacho que, el total adeudado hasta la fecha de la elaboración de la referida liquidación (18 de abril de 2023), corresponde a la suma de **\$52.486.985**.

Finalmente, el Despacho considera necesario precisar, que la suma final a cancelar no es el valor por el cual se libre el mandamiento de pago, en los términos solicitados, ni la suma por la cual se sigue adelante la ejecución, sino aquel que resulte luego de realizada la liquidación del crédito, que debe efectuarse teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el título ejecutivo, como quiera que se trata de una operación aritmética donde se calcula el monto de la deuda final a ser cobrada.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **AMELIA ROMERO MOYANO** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, por las sumas señaladas en la demanda, así:

a) La suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$17.779.579)**, que corresponde a las mesadas con descuento en salud, desde el 1 de abril del 2006 hasta la ejecutoria de la sentencia, 8 de abril de 2015, con la correspondiente indexación, suma de la cual se ha restado el valor de los descuentos sobre los aportes sobre factores salariales incluidos en la Sentencia, indexados hasta la ejecutoria de la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

b) La suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$34.707.406)**, por concepto de intereses moratorios, los cuales se causaron desde el 9 de abril de 2015 hasta el 18 de abril de 2023 (fecha de elaboración de la liquidación), hasta que se pruebe el pago de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Conceder a la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que efectúe el pago de la obligación contenida en el auto base de ejecución y **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones, en los términos de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

QUINTO.- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* –, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SEXTO.- Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

SÉPTIMO.- En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería adjetiva al abogado **JOSÉ MARÍA BELTRÁN DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.083.574 y portador de la T.P. No. 18.212 del C.S.J., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la ley

1437 de 2011, para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC / DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 20 DE FECHA: 24 DE ABRIL DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fcaf2a5af87e95dec9bbc50f2339ffc85cbd967f7bc11c1d00fd90d51993efe**

Documento generado en 21/04/2023 09:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 298

Abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EXP. N. R. 11001-33-35-007-2022-00135-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: JAIRO DE JESÚS ECHAVARRÍA MARÍN

El parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, además dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, exige que cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, mediante auto motivado se resolverán las excepciones previas, fijará el litigio u objeto de la controversia y habrá un pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, para finalmente descorrer traslado para alegar de conclusión.

ANTECEDENTES

Integrada la litis, se observa que el señor JAIRO DE JESÚS ECHAVARRÍA MARÍN, a pesar de haber sido notificado en debida forma, no contestó oportunamente la demanda, como consta en el expediente digital.

En razón a lo anterior, no hubo necesidad de correr el traslado de que trata el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y por consiguiente el expediente ingresó al Despacho, para resolver lo pertinente.

No existiendo excepciones propuestas por la parte demandada pendientes de resolver, y no avizorando que haya lugar a declarar alguna de oficio, considera el Despacho, que en el presente asunto resulta procedente dictar Sentencia Anticipada, conforme a las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previa fijación del litigio, incorporación de las pruebas aportadas, decisión sobre las pruebas pedidas y traslado para alegar, al concurrir las causales previstas en los literales a) y d) del numeral 1º de la

norma en cita, que establecen la posibilidad de dictar sentencia anticipada, a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho”*, d) *“Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*.

Advierte el Despacho, que la parte demandante, COLPENSIONES solicitó únicamente, pruebas documentales, las cuales allegó con el memorial de la demanda y la subsanación; mientras que, el demandado, señor JAIRO DE JESUS ECHAVARRIA MARÍN, no contestó el libelo inicial.

En ese orden, se evidencia, que las documentales allegadas hasta el momento, dentro de las que se encuentra la historia laboral y el expediente administrativo del demandado, y a las que se les dará el valor legal que les corresponda, son suficientes para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponda, por lo que el recaudo de las pruebas solicitadas no resulta necesario. Además, porque como se indicó en precedencia, el litigio versa sobre un asunto de puro derecho que no es otro que definir si el monto de la pensión reconocida y reliquidada a favor del demandado se ajusta a derecho, de conformidad con el régimen que lo ampara, y como ya se expuso, las pruebas allegadas con la demanda permiten tomar una decisión de fondo.

Así entonces, procede el Despacho a **Fijar el Litigio**, previas las siguientes consideraciones:

Revisado el memorial de demanda y su subsanación, se advierte que la entidad formuló las siguientes pretensiones de nulidad:

“1. Que se declare la Nulidad parcial de la resolución No. SUB 188719 del 16 de julio de 2018, mediante la cual Colpensiones reconoce pensión de vejez del señor JAIRO DE JESUS ECHAVARRIA MARIN, identificado con CC No. 70.546.472 a partir del 01 de agosto de 2018, de conformidad con el decreto 797 de 2003, toda vez que se reconoció una mesada superior a la que en derecho corresponde.

2. Que se declare la nulidad de la resolución No. SUB 248149 del 19 de septiembre de 2018, mediante la cual se modificó la resolución No. SUB 188719 del 16 de julio de 2018, y en consecuencia se ordena reliquidar la pensión de vejez del señor JAIRO DE JESUS ECHAVARRIA MARIN.

3. Que se declare la nulidad de la resolución No. 100239 del 29 de abril de 2021, que ordenó reliquidar la pensión de vejez por desempeño de actividades de alto riesgo del señor JAIRO DE JESUS ECHAVARRIA MARIN.

(...)”.

No obstante, visto el material probatorio allegado, se encuentra, que la resolución SUB 188719 del 16 de julio de 2018 (primer acto demandado), mediante la cual, COLPENSIONES reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez, a favor del señor ECHAVARRIA MARÍN, fue objeto de los recursos de reposición y apelación.

Igualmente, se advierte que con la Resolución No. SUB 248149 del 19 de septiembre de 2018 (segundo acto demandado), se desató el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. SUB 188719 del 16 de julio de 2018, y como consecuencia, se modificó en el sentido de reliquidar la pensión de vejez otorgada al señor ECHAVARRIA

MARIN JAIRO DE JESUS, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 797 de 2003; y con la Resolución No. DIR 17804 del 04 de octubre de 2018, la entidad resolvió el recurso de apelación y decidió confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 248149 del 19 de septiembre de 2018.

De lo anterior, se observa que la Resolución No. DIR 17804 del 04 de octubre de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación y se puso fin a la actuación administrativa, no fue demandada, razón por la cual, en aras de realizar el estudio de legalidad respecto de la proposición jurídica completa, el Despacho integrará la Resolución No. DIR 17804 del 04 de octubre de 2018 como acto demandado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 163 del C.P.A.C.A., que a la letra dice:

"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (negrilla fuera de texto).

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".

Asimismo, de las pretensiones se colige que la entidad COLPENSIONES, deprecia la nulidad de la Resolución No. 100239 del 29 de abril de 2021, mediante la cual, resolvió una petición elevada por el pensionado y ordenó reliquidar la pensión de vejez del señor JAIRO DE JESUS ECHAVARRIA MARIN, por desempeño de actividades de alto riesgo; sin embargo, no solicitó la nulidad de la Resolución SUB 20837 de 27 de enero de 2022, por la cual, COLPENSIONES resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del pensionado contra la Resolución No. 100239 del 29 de abril de 2021, así como tampoco, pidió la nulidad del acto administrativo -expreso o presunto-, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación (Pg. 86 "08.SubsanacionDemanda.pdf"). En consecuencia, estos actos también serán integrados al litigio y su legalidad se examinará de cara al marco jurídico aplicable, al material probatorio aportado, y a las causales de nulidad invocadas por la entidad accionante, en virtud de lo señalado en el artículo 163 del C.P.A.C.A., citado en precedencia.

Bajo las anteriores consideraciones, el problema jurídico, se circunscribe a determinar lo siguiente:

Problema Jurídico.

¿Hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos, mediante los cuales COLPENSIONES decidió sobre el reconocimiento y la reliquidación de la pensión de vejez a favor del señor JAIRO DE JESUS ECHAVARRIA MARIN?, en caso afirmativo, ¿se debe ordenar al accionado, reintegrar a COLPENSIONES el mayor valor recibido por concepto de la reliquidación pensional ordenada en los actos acusados, debidamente indexado?, O, si por el contrario, los actos administrativos referidos no se encuentran viciados de nulidad por las razones invocadas por la parte actora y en consecuencia, deben negarse las pretensiones de la demanda.

Conforme a lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Fijar el Litigio, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Incorporar al proceso, las pruebas aportadas por la parte demandante con la demanda, y la subsanación.

Tercero: Ordenar a las partes, presentar sus alegatos de conclusión, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, y al Ministerio Público, a fin de que se sirva rendir concepto si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Cuarto: Se reconoce personería al abogado JESUS ALBERTO CADRAZCO BALDOVINO identificado con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y portador de la Tarjeta Profesional No. 102.786 del C. S. de la J., en calidad de apoderado sustituto de la demandante COLPENSIONES, conforme al poder a él sustituido por la abogada **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957, portadora de la tarjeta profesional No. 102.786 expedida por el C.S. de la J., en calidad de representante legal de la sociedad PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S., como apoderada general de la entidad demandante, COLPENSIONES, conforme a la documental allegada al proceso (12.SustitucionPoder.pdf), y en atención a los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Link del expediente: [11001333500720220013500](https://www.cajadecolpensiones.gov.co/11001333500720220013500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MMG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 020 DE FECHA: 24 DE ABRIL DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4caf052af54f20ba71b6d8387a72cecf9c5b3d50d03409b7173f72f83b5557**

Documento generado en 21/04/2023 09:16:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 291

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007-2022-00206-00
DEMANDANTE: DIANA GARZÓN MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 24 de marzo de 2023¹ fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 27 de marzo de 2023³.

La parte demandante formuló el 11 de abril de 2023⁴, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021⁵, dispone:

*“**Artículo 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 243.** Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).**” (Negrillas del despacho).*

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

*“**Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

¹ Documento 22 del Expediente Digital

² Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

³ Documento 23 del E.D.

⁴ Documento 24 del E.D.

⁵ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 24 de marzo de 2023.

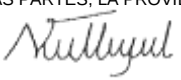
SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

PATZ

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 020 DE FECHA: 24 DE ABRIL DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310c5ff199c58c659644c71eab84c1e0170a4fb9a6889edf47dfac42f5c76112**
Documento generado en 21/04/2023 03:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 302

Abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00-211-00
DEMANDANTE: ANGELA MARIA TABORDA MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.

El párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, además dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el párrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, ordena que en el auto con el que se corra traslado para alegar, se deberá indicar la razón por la cual dictará sentencia anticipada, teniendo especial cuidado de enunciar la o las excepciones sobre las que se efectuará el pronunciamiento, sin perjuicio de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, ordenando consecuentemente continuar con el trámite normal del proceso.

ANTECEDENTES

Integrada la litis, observa el Despacho que, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, contestó la demanda de manera extemporánea, como consta en el informe secretarial obrante en el expediente digital, en el que se le hizo saber al Despacho, lo siguiente:

<<(…)REF: EXPEDIENTE No. 11001333500720220021100

Ingresa al despacho el proceso de la referencia informando que la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Educación, fue presentada de manera extemporánea, por las razones que se indican a continuación:

- 1. la Notificación a la entidad demandada se realizó el día 25 de enero de 2023.*
- 2. Término de que trata el inciso tercero del Decreto 806 de 2020 (dos días), esto es, 26 y 27 de enero de 2023.*

3. *Término para contestar la demanda, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, (30 días), esto es, los días 30 y 31 de enero; 1 al 28 de febrero y 1 al 10 de marzo de 2023.*

De la revisión efectuada a la contestación de la demanda, se observa que aquella se presentó el día 15 de marzo de 2023, es decir, tres (3) días después de vencido el término. Sírvase Proveer >>.

No obstante lo anterior, del estudio del expediente advierte el Despacho, la necesidad de descorrer traslado para alegar de conclusión, a fin de estudiar de manera oficiosa sobre la excepción de Prescripción Extintiva, previo a dictar sentencia anticipada, tal como lo ordena el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero.- A fin de dictar Sentencia Anticipada, se concede el término de 10 días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Advertir a las partes, y a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, que los memoriales dirigidos al proceso de la referencia, deben ser enviados a la contraparte y además, radicados en el buzón electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, (correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), tal como lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, cuya vigencia fue habilitada por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Consultando el link del expediente que se indica a continuación, las partes pueden acceder al expediente digital y así tener conocimiento en el momento que lo requieran de lo obrante dentro del expediente bajo estudio.

Para consulta del expediente, ingresar al siguiente link, [11001333500720220021100](https://expediente.cendoj.gov.co/11001333500720220021100)

Tercero: Se reconoce personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 201.409 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 218.185 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la referida entidad, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>020</u> DE FECHA: <u>24 DE ABRIL DE 2023 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f9b9721419970957184751ec13d3b2b84ffb8df7534c000753de3851e2528**

Documento generado en 21/04/2023 09:16:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 301

Abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EXP. N. R. 11001-33-35-007-2022-00234-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: RODRIGO NARANJO AFRICANO

El parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, además dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, exige que cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, mediante auto motivado se resolverán las excepciones previas, fijará el litigio u objeto de la controversia y habrá un pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, para finalmente descorrer traslado para alegar de conclusión.

ANTECEDENTES

Integrada la litis, se observa que el señor RODRIGO NARANJO AFRICANO, a pesar de haber sido notificado en debida forma, no contestó oportunamente la demanda, como consta en el expediente digital.

En razón a lo anterior, no hubo necesidad de correr el traslado de que trata el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y por consiguiente el expediente ingresó al Despacho, para resolver lo pertinente.

No existiendo excepciones propuestas por la parte demandada pendientes de resolver, y no avizorando que haya lugar a declarar alguna de oficio, considera el Despacho, que en el presente asunto resulta procedente dictar Sentencia Anticipada, conforme a las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previa fijación del litigio, incorporación de las pruebas aportadas, decisión sobre las pruebas pedidas y traslado para alegar, al concurrir las causales previstas en los literales a) y d) del numeral 1º de la

norma en cita, que establecen la posibilidad de dictar sentencia anticipada, a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho”*, d) *“Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*.

Advierte el Despacho, que la parte demandante, COLPENSIONES solicitó únicamente, pruebas documentales, las cuales allegó con el memorial de la demanda y la subsanación; mientras que, el demandado, señor RODRIGO NARANJO AFRICANO, no contestó el libelo inicial.

En ese orden, se evidencia, que las documentales allegadas hasta el momento, dentro de las que se encuentra la historia laboral y el expediente administrativo del demandado, y a las que se les dará el valor legal que les corresponda, son suficientes para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponda, por lo que el recaudo de las pruebas solicitadas no resulta necesario. Además, porque como se indicó en precedencia, el litigio versa sobre un asunto de puro derecho que no es otro que definir si el monto de la pensión reconocida y reliquidada a favor del demandado se ajusta a derecho, de conformidad con el régimen que lo ampara, y como ya se expuso, las pruebas allegadas con la demanda permiten tomar una decisión de fondo.

Así entonces, procede el Despacho a **Fijar el Litigio**, el cual se circunscribe a determinar lo siguiente:

Problema Jurídico.

¿Hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución SUB No. 265977 del 12 de octubre de 2021, por la cual COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez a favor del señor RODRIGO NARANJO AFRICANO?, en caso afirmativo, ¿se debe ordenar al accionado, reintegrar a COLPENSIONES el mayor valor recibido por concepto de la liquidación pensional ordenada en el acto acusado, debidamente indexado?, O, si por el contrario, el referido acto administrativo no se encuentra viciado de nulidad por las razones invocadas por la parte actora y en consecuencia, deben negarse las pretensiones de la demanda.

Conforme a lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Fijar el Litigio, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Incorporar al proceso, las pruebas aportadas por las partes con la demanda, y la subsanación.

Tercero: Ordenar a las partes, presentar sus alegatos de conclusión, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, y al Ministerio Público, a fin de que se sirva rendir concepto si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Cuarto: Se reconoce personería a la abogada SANDRA PAOLA ANILLO DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.050.038.302 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 271077 del C. S. de la J., en calidad de apoderado sustituto de la demandante COLPENSIONES, conforme al poder a él sustituido por la abogada **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957, portadora de la tarjeta profesional No. 102.786 expedida por el C.S. de la J., en calidad de representante legal de la sociedad PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S., como apoderada general de la entidad demandante, COLPENSIONES, conforme a la documental allegada al proceso (13.EnviaNotificacionDemandante.pdf), y en atención a los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Link del expediente: [11001333500720220023400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001333500720220023400)

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MMG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 020 DE FECHA: 24 DE ABRIL DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef8bfd8989e05db8708acefb68c58333c867d167ab19ecb12dd3809d319993**
Documento generado en 21/04/2023 09:16:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 336

Abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00365-00
DEMANDANTE: RUTH YANETH PÁEZ ROCHA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Examinado el expediente de la referencia, se advierte que la parte demandada, no aportó los antecedentes administrativos de los actos demandados, los cuales resultan necesarios para continuar con el trámite pertinente.

En consecuencia, debe requerirse de manera urgente, tanto al Ministerio de Educación Nacional, como a la Secretaría de Educación y a la Fiduprevisora, para que en aras de la celeridad del proceso, se sirvan remitir de manera urgente los referidos antecedentes, en el término de cinco **(5) días** (artículo 175 —parágrafo 1º— de la Ley 1437 de 2011).,

De manera Urgente, por la Secretaría del Despacho se deben tramitar los oficios ordenados. En su contenido deberá advertirse a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 020 DE FECHA: 24 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abfb0b9b0f276abcccfba697276d7267b1af0c91c295a9bb68b2d2c22ce825a**

Documento generado en 21/04/2023 01:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 337

Abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00385-00
DEMANDANTE: YERLY HUMBERTO GUZMÁN DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Examinado el expediente de la referencia, se advierte que la parte demandada, no aportó los antecedentes administrativos de los actos demandados, los cuales resultan necesarios para continuar con el trámite pertinente.

En consecuencia, debe requerirse de manera urgente, tanto al Ministerio de Educación Nacional, como a la Secretaría de Educación y a la Fiduprevisora, para que en aras de la celeridad del proceso, se sirvan remitir de manera urgente los referidos antecedentes, en el término de cinco **(5) días** (artículo 175 —parágrafo 1º— de la Ley 1437 de 2011).,

De manera Urgente, por la Secretaría del Despacho se deben tramitar los oficios ordenados. En su contenido deberá advertirse a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 020 DE FECHA: 24 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f36f7fea87e545fda51ea02ea5380eeb5293a5ec70f46c59fc6c365c2ab136**

Documento generado en 21/04/2023 01:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>